

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RÉGIMEN DE SOBREENDEUDAMIENTO PARA CONSUMIDORES

Título I

Régimen de Sobreendeudamiento para Consumidores

ARTÍCULO 1º.- Creación. Créase el Régimen de Sobreendeudamiento para Consumidores, el que se ajustará a lo dispuesto por esta ley.

Título II

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 2º.- Sujetos comprendidos. Serán sujetos comprendidos en esta ley toda persona física que tenga domicilio permanente en el territorio nacional, o toda persona física de nacionalidad argentina, cualquiera fuere su lugar de residencia.


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN



ARTÍCULO 3º.- Estado de sobreendeudamiento. Solicitud. El proceso se inicia a instancia del deudor, solicitando que se le aplique el régimen de la presente ley por ante el juez competente para todas aquellas deudas domiciliarias y/o familiares no profesionales exigibles y a vencer originadas por el consumo, u obligaciones asumidas como garante o deudor solidario de un empresario individual.

En todos los casos el deudor deberá ser de buena fe.

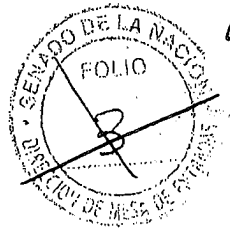
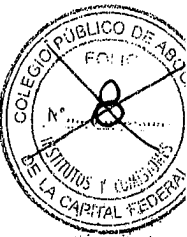
ARTÍCULO 4º.- Juez competente. Corresponde intervenir en estos procesos al juez del último domicilio del deudor.

ARTÍCULO 5º.- A los fines de determinación del procedimiento a seguir, producida la demanda, el Juez pedirá opinión a la Comisión de Sobreendeudamiento.

A. Si la Comisión estimare que el deudor posee activos de conveniente realización o su situación económica y financiera es remediable, procederá a solicitar al juez la inmediata apertura del procedimiento de conciliación extrajudicial, continuando su actuación hasta la homologación del acuerdo o de la propuesta propiciada por ella, de corresponder.

En la resolución que dicte el juez declarando la procedencia del procedimiento de conciliación extrajudicial, deberá fijar, además, las fechas en las que la Comisión deberá reunirse


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACION



con el deudor y los acreedores denunciados para intentar un acuerdo entre ellos, como así también la fecha en la que se debe presentar el acuerdo extrajudicial o el plan de medidas propuesta por la Comisión, si correspondiere, para su eventual homologación.

B. Si la Comisión estimara que el deudor tuviere pocos activos realizables, o su realización fuese antieconómica, o se encuentre en una situación económica irremediamente comprometida de seguir cualquier medida que disponga la Comisión, deberá emitir una opinión fundada y razonada al juez competente en la que establecerá los motivos por los cuales se recomienda que el juez aplique al deudor el trámite de restablecimiento personal regulado en la presente ley. La opinión de la Comisión podrá estar sujeta a revisión a pedido del propio deudor ante la misma, pero en caso de ser rechazado su pedido, éste será irrecurrible. El juez deberá dictar dentro de las 48 horas de presentada la opinión de la Comisión una resolución en la que declarará abierto el proceso de restablecimiento personal, de corresponder, como así también el trámite que deberá seguirse.

ARTÍCULO 6º.- Procedimiento de conciliación extrajudicial. Cuando el deudor se halle en una situación en la que sus activos denunciados sean económicamente convenientes de realizar y su situación económica y financiera sea remediable, a criterio


DRA. LILLIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

del juez, se seguirá el procedimiento de conciliación extrajudicial, en el que intervendrán como parte la Comisión de Sobreendeudamiento, el deudor y los acreedores denunciados.

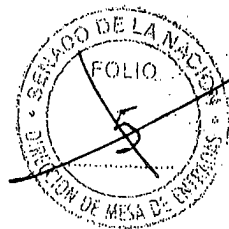
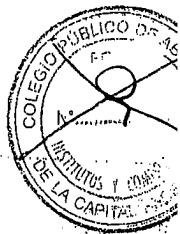
ARTÍCULO 7º.- Restablecimiento Personal. El deudor que se encuentre en una situación irremediamente comprometida caracterizada por la imposibilidad manifiesta de cumplir cualquier medida de saneamiento, seguirá el trámite de restablecimiento personal regido en la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- Resolución Judicial. Dentro de los 10 días de pronunciada la Comisión de Sobreendeudamiento, el juez dictará una resolución en la que fijará el procedimiento a seguir, y se notificará lo resuelto al deudor, a la Comisión y a los acreedores denunciados.

[Buena Fe] La buena fe del deudor se presumirá, a no ser que sea desvirtuada por quien la niegue, siempre que sea parte del proceso y/o quien demuestre que tenga un interés legítimo, y podrán hacerlo en cualquier etapa del proceso, hasta la homologación del acuerdo. Dicha presentación no interrumpirá ni paralizará las actuaciones que hubiese fijado la Comisión para llevar a cabo la conciliación extrajudicial, estando condicionado el eventual acuerdo con acreedores o propuesta de la Comisión a que no se declare la mala fe del deudor.


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

Senado de la Nación



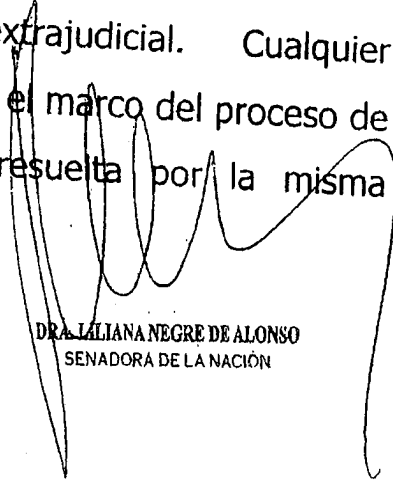
El juez decidirá mediante resolución fundada dentro de las 48 horas de presentado el pedido. Su decisión es irrecurrible.

Declarada la mala fe del deudor, el juez ordenará el cierre del procedimiento y mandará a archivar las actuaciones.

[Mala Fe] La mala fe podrá consistir en la asunción voluntaria de un pasivo desproporcionado en relación a los ingresos mensuales, normales y habituales del deudor durante los 8 meses anteriores a la petición de sobreendeudamiento; en emitir a sabiendas declaraciones falsas al momento de denunciar los activos y pasivos; y en la adquisición de bienes suntuosos o desmedidos sin relación con los ingresos anteriormente aludidos. Las referidas disposiciones sobre la mala fe son meramente ejemplificativas.

[Empleado público] En ningún caso al deudor que sea empleado del sector público podrá aplicársele la sanción de cesantía por entrar en el régimen instituido de la presente ley, a no ser que sea rechazada su solicitud por ser deudor de mala fe.

ARTÍCULO 9º.- Controversias y observaciones durante el procedimiento de conciliación extrajudicial. Cualquier controversia o observación que surja en el marco del proceso de conciliación extrajudicial deberá ser resuelta por la misma


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

Comisión, la que resolverá a los 3 días de la petición por decisión fundada, salvo en los casos en los que esta ley especifique que deba intervenir el juez competente.

Título III

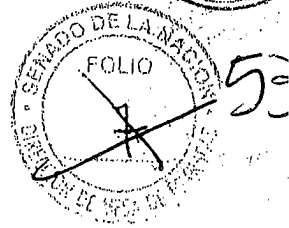
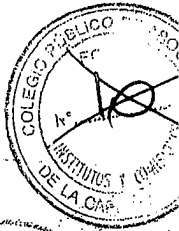
Del procedimiento de conciliación extrajudicial

ARTÍCULO 10º.- Reunión Conciliatoria. En la fecha fijada para la reunión conciliatoria entre el deudor y sus acreedores, se negociará y elaborará un plan de pagos, el que no podrá postergar el pago de la deuda por un plazo superior a los siete años. La negociación deberá llevarse a cabo a la luz del principio de buena fe.

El contenido del plan podrá ser fijado libremente por las partes, con la estricta vigilancia de la Comisión, pero deberá contener siempre una regulación de honorarios de los letrados intervinientes del deudor. La Comisión podrá, en todo momento, opinar acerca de la conveniencia o no de las propuestas realizadas.


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

Senado de la Nación



ARTÍCULO 11º.- Plan de medidas. Si no se llegara a un acuerdo en la reunión conciliatoria, la Comisión deberá realizar un plan de medidas de saneamiento dentro de los cinco días posteriores al fracaso de la reunión, las que exclusivamente consistirán en: quita; espera; ejecución por subasta de bienes gravados o no; otorgamiento de garantías; venta y/o entrega de bienes; refinanciación con un plazo no superior a 7 años y reducción de la tasa de interés.

El deudor o los acreedores podrán recurrir dicho plan de medidas al juez dentro de los cinco días de su notificación. El juez podrá controlar la regularidad del plan de medidas al momento de homologar.

En caso de proceder la ejecución por subasta de bienes y/o venta o entrega de bienes, se aplicará la forma de realización establecida en el artículo 16 y siguientes, en lo pertinente.

ARTÍCULO 12º.- Homologación judicial. Si hubiere logrado a un acuerdo en la reunión conciliatoria, o fracasada ésta y hecho el plan de medidas correspondiente por la Comisión, esta última deberá en todos los casos remitir inmediatamente las actuaciones correspondientes al juez que interviene a los fines de homologación.

DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN



Si el juez homologare el plan de medidas, éstas serán oponibles al deudor y todos los acreedores cuyos créditos fueron incluidos en la negociación, hayan o no asistido a ella.

ARTÍCULO 13º.- Declaración de cumplimiento. El cumplimiento del acuerdo o del plan de medidas será declarado por resolución judicial emanada del juez que intervino en el proceso de sobreendeudamiento, a instancia del deudor y previa vista a la Comisión.

ARTÍCULO 14º.- Duración. A todos los efectos de este título, el trámite no podrá durar más de 6 meses. En el caso en que durase más, se impondrá una multa del 0.5% del pasivo denunciado por cada día de retardo a la parte culpable. Si fuere algún acreedor, se le descontará de su crédito y se le imputará al capital. Si fuere el deudor, dicho porcentaje generará un crédito a favor de entidades no lucrativas que tengan por fin la promoción de la educación en los pueblos rurales. Y si fuese imputable a la Comisión, los miembros no podrán ser reelectos en sus cargos y el representante que actuare en el proceso no podrá volver a serlo por el término de dos años.

Los supuestos mencionados precedentemente serán resueltos por el juez dentro de los tres días de presentado el pedido de demora.


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

54



Título IV
Del Restablecimiento Personal

ARTÍCULO 15º.- Trámite. El procedimiento de restablecimiento personal del deudor se sigue únicamente en los estrados del juez interviniente.

Recibida la opinión de la Comisión y habiendo dictado la resolución a la que se refiere el artículo 8 de la presente ley, el juez procederá a citar al deudor y a los acreedores denunciados y presentados, en su caso, a los efectos de hacerles saber la apertura del proceso y de que comparezcan ante él a los cinco días de notificada dicha citación.

En esta oportunidad el juez, o quien éste designe, recibirá la información que los acreedores le faciliten sobre la existencia, monto y cuantía de su crédito, y escuchará al deudor sobre las causas que dieron origen a su desnivel económico-financiero.

El juez deberá designar un enajenador para que lo asista en las tareas pertinentes, siendo su opinión previa requisito necesario para la elección del método de realización. El juez podrá


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN



apartarse de aquella opinión sólo cuando por circunstancias excepcionales el método elegido por el evaluador resultare inútil o antieconómico para la realización de los bienes en su caso particular.

ARTÍCULO 16º.- Orden de realización. A los diez días de realizada la citación del artículo 15 de esta ley, el juez ordenará la realización de todos los bienes del deudor, con excepción de los inembargables, los de antieconómica realización, la sede de su actividad y los resguardados por leyes especiales. Tampoco se podrá realizar el inmueble del deudor, siempre que constituya su única vivienda u hogar.

El método de realización será el que mejor considere el enajenador luego de los tres días de aceptado el cargo, según las circunstancias especiales de cada caso y sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo 15 de esta ley. Esta resolución también mandará a suspender todas las ejecuciones contra el deudor.

ARTÍCULO 17º.- Pago de deudas. Efectuadas las realizaciones correspondientes, se procederá a depositar el producido, luego de haber hecho una reserva para los gastos de realización y honorarios de los profesionales del deudor, en el banco de


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACION



depósitos judiciales a nombre del juez interviniente. Acreditados dichos extremos, el juez procederá a ordenar el pago de los créditos denunciados y presentados.

Si luego de haber pagado todas las deudas, honorarios y gastos, existiere algún remanente, dicho producido será entregado inmediatamente al deudor.

ARTÍCULO 18º.- Extinción de deudas. Si del producido de los activos realizables no alcanzare para pagar los créditos contra el deudor, se procederá al prorrateo en el siguiente orden:

1. Se deberán pagar los gastos del proceso y los honorarios del abogado del deudor, y evaluador.
2. El saldo se dividirá por la cantidad de acreedores denunciados y presentados, aplicándose lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificatorias.

Hechas las divisiones anteriores, el juez dictará una resolución en la que declarará extinguidas todas las deudas que tuviese el deudor, salvo las originadas por créditos alimentarios, reparaciones pecuniarias y multas fijadas judicialmente, no pudiendo los acreedores reclamar en el futuro todo o parte de


DRA. LILLIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

su crédito impago, sean créditos de fecha anteriores a la promoción del proceso.

Título V

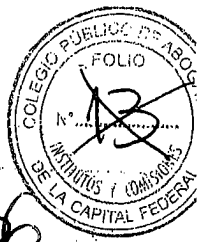
De la Comisión de Sobreendeudamiento

ARTÍCULO 19°.- Composición. La Comisión de Sobreendeudamiento estará compuesta por:

- A. Un representante del Tribunal Arbitral de Defensa del Consumidor correspondiente a la jurisdicción del domicilio del deudor;
- B. Dos representantes del Poder Ejecutivo, uno especializado en el área económica y uno especializado en el ámbito jurídico, los que deberán contar con un título universitario y con una reconocida trayectoria y/o experiencia sobre reestructuraciones no menor a 3 años;
- C. Un representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos;


DRA. LETYANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

Senado de la Nación



56



D. Un representante del Poder Judicial, el que deberá ser elegido por la cámara de apelaciones correspondiente, previa inscripción de los aspirantes a actuar en dicho cargo a una lista que la cámara pondrá en conocimiento público, por lo menos, 6 meses antes de la elección del representante o de la renovación. La idoneidad requerida será la misma que la exigida en el inciso "b" de este artículo;

E. Un representante de la entidad que represente a los comerciantes del lugar con personería jurídica.

Los integrantes duraran 4 años en el cargo desde su efectivo nombramiento, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 20º.- Carácter de la Comisión. La Comisión de Sobreendeudamiento es un órgano permanente y colegiado, y actuará como dependiente de la Secretaría de Comercio Interior en el ámbito del Ministerio de Economía. Las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias.


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

Sus decisiones se llevarán a cabo con, por lo menos, el voto de cuatro quintos de sus miembros.

Será parte necesaria en todos los procesos que regule la presente ley, siendo nula de nulidad absoluta cualquier disposición judicial que se dicte sin su intervención.

La Comisión podrá designar a un representante a efectos de asistir a las reuniones que el juez disponga realizar al momento de dictar la resolución del artículo 8 de la presente ley.

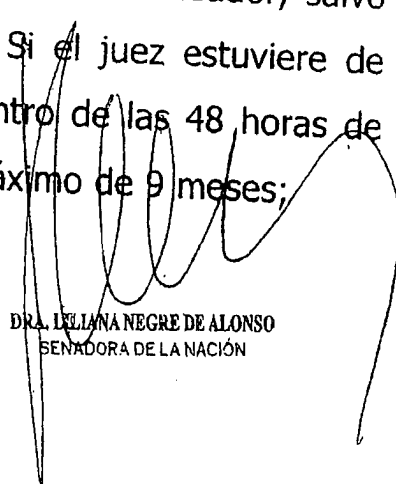
ARTÍCULO 21°.- Funciones. La Comisión de Sobreendeudamiento tendrá las siguientes funciones:

A. Citar a los acreedores denunciados por el deudor para que faciliten los datos relativos a sus créditos diez días antes de la reunión conciliatoria con el deudor fijada en la resolución judicial del artículo 8 de esta ley. Si no facilitaren tal información en la fecha fijada, el crédito se tomará tal cual lo denunció el deudor;


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN



- B. Intentar e invitar con su máximo esfuerzo a que las partes, en la reunión conciliatoria fijada en el artículo 8 de la presente ley, logren un acuerdo sobre el modo de afrontar la situación de sobreendeudamiento del deudor. Cuando la situación lo amerite, podrá disponer de cuartos intermedios, los que no podrán exceder los días y de cuatro cuartos intermedios;
- C. Fijar una suma estimada para que el deudor pueda afrontar los gastos corrientes familiares, tales como gastos de electricidad, gas, agua; alimentos, cantidad de familiares a su cargo, escolaridad y seguro de salud. Deberá reservar una suma razonable en concepto de pago de honorarios a los profesionales intervinientes del deudor;
- D. Escuchar a toda persona que aporte datos útiles para el trámite, siempre que intervenga gratuitamente;
- E. Citar a los garantes del deudor o codeudores, si los hubiere;
- F. Solicitar fundadamente al juez competente que suspenda todos los procedimientos de ejecución contra el deudor, salvo los iniciados por créditos alimentarios. Si el juez estuviere de acuerdo, dictará aquella suspensión dentro de las 48 horas de presentado el pedido, por un término máximo de 9 meses;


DRA. LELIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN



G. Realizar y confeccionar un plan de medidas para paliar el sobreendeudamiento del deudor cuando las partes no arribaren a una conciliación entre ellas. Este plan de medidas será vinculante y podrá ser observado dentro de los tres días de su confección;

H. Controlar el efectivo cumplimiento del acuerdo o del plan de medidas, debiendo informar de forma inmediata al juez cualquier incumplimiento total o parcial que detectare, quien deberá seguir el trámite de restablecimiento personal, siempre que el deudor sea de buena fe;

I. Remitir las actuaciones al juez competente, el que deberá homologar el acuerdo o el plan de medidas, salvo fraude a la ley, y emitir todo tipo de opinión que el juez le requiera para llevar a cabo los fines establecidos en la presente ley.

Título VI

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 22º.- Remisión. Aplíquense las siguientes disposiciones de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, con las modificaciones pertinentes que se detallan a continuación:


DRA. LILLIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACION

Senado de la Nación

58



A. Artículo 6, 7, 8, 9, 12, 261, 278 y 273 en todos sus incisos salvo el 6º y el 8º;

B. Artículo 11 inc. 1, 2, 3 y 5. Del inciso 2º, deberá explicar las causas concretas por las cuales se llegó al estado de sobreendeudamiento y la época en que se produjo. Del inciso 3º, no será necesario el dictamen de un contador público nacional, sólo deberá explicar sucintamente el estado de su situación patrimonial, precisando la composición de su activo y pasivo. Del inciso 5º, no hará falta el dictamen del contador público.

ARTÍCULO 23º.- Fecha de aplicación. La presente ley entrará en vigencia luego de los treinta días corridos de publicada en el Boletín Oficial.

Todos los deudores que a la fecha de publicación de esta ley pretendan incorporarse a lo establecido en este régimen, podrán así pedirlo al juez dentro de los diez días hábiles de publicada.

Sin perjuicio de ello, los juzgados intervinientes tendrán el plazo máximo de 180 días corridos, suspendiendo las actuaciones, para adaptar y preparar sus estrados para la correcta y eficaz aplicación de esta ley.


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN



ARTÍCULO 24º.- Período de inhibición. El deudor no podrá presentar una nueva petición para el sometimiento al régimen de esta ley hasta después de haber transcurrido el plazo de tres años contados a partir de la fecha de cumplimiento del acuerdo o plan de medidas, o cierre del proceso de restablecimiento personal o rechazo de solicitud por mala fe del deudor.

ARTÍCULO 25º.- Registro Nacional. Créase un Registro Nacional de Personas Sobreendeudadas, a fin de tomar nota de los procedimientos reglados por la presente ley que tramiten ante los magistrados de cualquier jurisdicción, nacional o provincial, los cuales remitirán a éste dentro de los tres días de conocida la causa la información, como así también las modificaciones relevantes que se produjeran con posterioridad, conforme las especificaciones que requiera la reglamentación.

ARTÍCULO 26º.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar el funcionamiento y organización del Registro anteriormente aludido, en un plazo máximo de 180 días corridos de publicada la presente ley en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 27º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACION

59



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente de proyecto de ley tiene como finalidad brindarle a la sociedad una normativa que regule aquellas situaciones en las que las personas presenten un grave estado de déficit económico financiero debido a que han contraído deudas originadas en el consumo de bienes o servicios y no puedan hacer frente a aquellas obligaciones vencidas o próximas a vencer.

En efecto, ya la doctrina ha señalado que en la República Argentina es necesaria una ley que prevea y regule una "quiebra" especial para los consumidores, toda vez que de aplicárseles la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, sus efectos particulares afectarían gravemente los derechos humanos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los diversos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Ley Fundamental (Cfr. REICHMAN, Matías, *Quiebra de los consumidores: exigencia constitucional de su regulación*, El Derecho, Buenos Aires, 2010, pág. 1).

Así, el mencionado autor sostiene que la aplicación de la ley 24.522 a los consumidores implica lisa y llanamente una violación

al derecho a una vivienda digna, al derecho a la intimidad-inviolabilidad de correspondencia, derecho al trabajo y a la libertad de circulación (Cfr. *Op. Cit.* REICHMAN, pág. 2-3).

En relación al derecho a una vivienda digna que se ve afectado a raíz de la aplicación de la ley 24.522 a los consumidores, el desapoderamiento como efecto particular implica una violación a aquél derecho. Así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Rinaldi", pues en esa oportunidad la Corte priorizó el derecho fundamental a la vivienda digna por encima del derecho a la propiedad de los acreedores, por considerar que los hogares de los consumidores estaba en riesgo de ejecución en virtud de la crisis económica y social por la que atravesó la Argentina en los años 2001-2. Y agrega que "*La Constitución, al tutelar a los consumidores, obliga a sostener una interpretación coherente del principio protectorio, que en el caso se refiere, concretamente, al problema del 'sobreendeudamiento'*" (Cfr. CSJN, "Rinaldi, Francisco Augusto y otro c. Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ Ejecución Hipotecaria" Fallos 330:855).

Al respecto, es dable destacar que ya varios autores se pronunciaron sobre la conveniencia de adoptar la definición de "sobreendeudamiento" según lo sentenciado en el fallo Rinaldi (CSJN), tal y como hicéramos mención en el párrafo anterior (SPINA, María Laura, MUSACCHIO, Carolina y ARDOY, Victoria: *¿Están las provincias argentinas constitucionalmente habilitadas para*

IRA LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

60



Senado de la Nación

dictar una ley que regule un procedimiento ante el sobreendeudamiento de los consumidores o insolvencia familiar? en el VIII Congreso Argentino de Derecho Concursal y V Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, *Nuevos Desafíos de la Insolvencia al Derecho*, Organizada por la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza-Argentina, 2009.)

En cuanto al derecho a la intimidad y violación de correspondencia, la doctrina sostiene que la ley 24.522 tampoco se adecúa cuando el deudor es un consumidor, puesto que en verdad la interceptación de la correspondencia a la que alude el artículo 114 de la mencionada ley difícilmente revele algún activo o situación sospechosa, por ser la enorme mayoría de ellas de carácter personal (Cfr. *Op. Cit.* REICHMAN, pág. 2-3). Este derecho fundamental ha tenido siempre una clara y estricta protección en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como lo sostienen los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano en el fallo "Dessy" (CSJN, "Dessy, Gustavo Gastón s/Hábeas Corpus", Fallos 318:1894 (19/10/1995)).

La violación al derecho a la intimidad que implica la interceptación de correspondencia ya la hemos tratado cuando presentamos el proyecto S-2071/10 con el objeto de derogar el inciso 6º del artículo 88 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras,


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

toda vez que, una vez que el juez declara la quiebra del sujeto, manda a interceptar toda su correspondencia.

Si bien han sido numerosos los casos en los que se han descubierto activos ocultos o maniobras fraudulentas interceptando correspondencia, no es menos cierto que creemos que el fin nunca y bajo ningún concepto justifica el medio, y en aquella oportunidad sostuvimos que *"...estas normas...resultan ser una verdadera excepción a lo establecido por el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional: "...El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados..."*, cuando expresamente esta disposición también dispone: *"...que una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación..."*.

Volviendo a los derechos que se estarían vulnerando de aplicársele al consumidor la ley 24.522, encontramos el derecho al trabajo y a la libre circulación.

Éstos se encontrarían claramente afectados, puesto que si al consumidor se le aplicara a ley 24.522 conllevaría una inhabilitación para ejercer el comercio, como así también importaría una imposibilidad al deudor de salir del país libremente.

Frente a ello, el presente proyecto tiene por objeto poner fin a la situación anteriormente aludida, estableciendo una nueva


DRA. JULIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACION



Senado de la Nación

regulación para todos aquellos consumidores que se encuentren en un estado de sobreendeudamiento, debiendo peticionarlo el deudor cuando tenga deudas domiciliarias y/o familiares no profesionales exigibles y a vencer o próximas ello originadas por el consumo, u obligaciones asumidas como garante o deudor solidario de un empresario individual.

En un completo y detallado artículo acerca del tema, los autores JUNYENT BAS e IZQUIERDO han argumentado por qué el consumidor sobreendeudado tiene derecho a quebrar.

Entre otros argumentos, los mencionados autores sostienen que en la sociedad de hoy día se nos orienta al consumo desmesurado, creando necesidades y otorgándonos créditos cada vez más sencillos en base a ingresos futuros, generando un hábito crediticio. Y con ello, las personas, muchas veces, *"advierde su nivel de endeudamiento, que sobrepasa su capacidad económica, deviniendo una situación de crisis, y la necesidad de reestructurar sus deudas"*. (JUNYENT BAS, FRANCISCO, e IZQUIERDO, SILVINA, *El consumidor sobreendeudado y el derecho a quebrar. A propósito de la búsqueda de la rehabilitación y la limpieza del pasivo preexistente*, Semanario Jurídico N° 1734, 2009, pág. 757).

Frente a ello, *"y como consecuencia del sobreendeudamiento del consumidor, se avisa con todas sus fuerzas al advertir que la ley 24.522 tiene virtualmente un único*


DRA. MARIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

de concurso preventivo o liquidativo, para toda clase de deudores".(Idem)

Ya nos explica TRUFFAT que la tutela de la problemática del consumidor ha hecho que la concursabilidad de los sujetos ha entrado en crisis, dado que la enorme mayoría de los procesos concursales son peticionados por personas individuales, consumidores, haciendo que la figura del concurso preventivo resulte insuficiente para responder a las necesidades de aquellos "pequeños" sujetos. (Cfr. TRUFFAT, Daniel, *Algunas ideas sobre los concursos de los consumidores y otros pequeños deudores*, Doctrina Societaria y Concursal, Errepar N. 260, 2009)

Asimismo, no es casualidad que la enorme mayoría de las personas que solicitan su concurso o quiebra sean los jubilados, agentes de seguridad o empleados públicos. En efecto, el mercado crediticio escoge ese "target", deseoso de bienes y servicios lujosos que difícilmente puedan adquirir si no es con una "ayuda" del mercado crediticio. (Cfr. ANCHÁVAL, Hugo, *El sobreendeudamiento de los consumidores y la cuestión social*, Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, 2009, pág. 808.)

En el mismo sentido se pronuncia COSSARI al sostener que "el fenómeno del sobreendeudamiento suele atacar a personas de clase media porque son aquellas que tienen mayores facilidades de acceso al crédito mientras que las familias pertenecientes a


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACION

Senado de la Nación

62



clases marginales no pueden acceder al mismo y sus deudas son en general de poca monta y principalmente relacionados con bienes necesarios para su subsistencia como servicios de electricidad, alimentación, etc. Se ha dicho que el sobreendeudamiento se agrava por el desempleo y su causa es frecuentemente la obtención de préstamos para adquirir viviendas, garantizar deudas o la educación de los hijos" (Cfr. COSSARI, Maximiliano, *Protección al consumidor frente al sobreendeudamiento*, LA LEY, Buenos Aires, 2010, pág. 1)

Sin lugar a dudas, una de las obras más influyentes en la materia es la de la Dra. Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI. En efecto, la distinguida jurista sostiene que "el deudor-consumidor no llega a la situación de insolvencia por efecto de su actividad empresarial, comercial o artesanal, sino por deudas originadas en el consumo...Así, puede ocurrir que ese consumidor no haya incumplido en sentido estricto porque, en realidad, él está pagando al o los acreedores a través de su sueldo afectado por descuentos automáticos; el incumplimiento se produce, precisamente, cuando el juez ordena el cese inmediato de los descuentos sobre los haberes. Además, las deudas futuras, a vencer, pueden ser tenidas especialmente en cuenta para determinar ese sobreendeudamiento; por ej., se sabe con certeza que este deudor no podrá seguir pagando los alquileres de su vivienda, aunque hasta el momento los haya pagado..."


DRA. LETICIA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

(KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El "sobreendeudamiento" del consumidor y la respuesta del legislador francés*, Academia Nacional de Derecho, 2008, pág. 7)

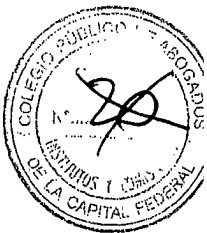
Como bien puede apreciarse, no han sido pocos los autores que se pronunciaron acerca del tema que aquí nos convoca. En efecto, podríamos decir que la doctrina que afirma la necesidad de un nuevo régimen para los consumidores sobreendeudados, es casi unánime. Como bien ilustra BARACAT, *"la legislación argentina no ha sancionado un estatuto específico que contemple un régimen diferenciado para el caso del "pequeñísimo" concurso o, también, concurso del "consumidor". Se trata de una materia que a nuestro modo de ver requiere de la pronta atención del legislador, por cuanto no es posible dar idéntico tratamiento legal al estado de insolvencia de sujetos sin activo, o escaso, de bienes, con relación al que merece la cesación de pagos de una empresa"* (BARARCAT, Edgar José, LA LEY, Buenos Aires, 2009, pág.1).

Siguiendo con la misma línea anterior, la jurisprudencia se ha pronunciado acerca de la inviabilidad fáctica que presenta la ley 24.522 de Concursos y Quiebras cuando el deudor peticiona su propia quiebra, pues, aquellos pedidos suelen esconder la picardía criolla de saber que como no se tiene activo alguno, lo único que se busca en verdad es levantar los embargos sobre el sueldo y, en fin, limpiar su pasivo. (Cfr. CACivCom Rosario, "Mac Guire, Daniel s/pedido" de quiebra" (27/8/2007); "Calvo Sabina Noemí

DR. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACION

Senado de la Nación

63



s/quiebra"(12/6/2008); "Gerlo Rolando Antonio s/propia quiebra" (07/9/2007) en JUNYENT BAS, Francisco, *El empleado público "sobreendeudado" y la pérdida de la fuente de trabajo. A propósito de una sanción que viola garantías constitucionales*, La Ley, 19/04/2010. Ver en igual sentido: CCiv. y Com., sala IV, "Castillo, Roberto Luis s/propia quiebra", Acuerdo N° 384 del 7 de septiembre de 2007 (Inédito); Juz. de 1ª Inst. de Distrito Civil y Com. N° 16 Nom. de Rosario, "Sosa, Stella Maris s. Propia quiebra" Expte. 333/06. Resolución 130 del 10/11/06;)

Sin embargo, otros autores en realidad afirman que realmente existe un derecho a quebrar, puesto que según la manda constitucional, el deudor tiene un derecho a liberación, sea una quiebra personal o corporativa, cuestionando por ello los rechazos de los jueces frente a las peticiones de los deudores, concluyendo en fin que lo que se les está negando de esta forma a los deudores es el derecho a liberarse. (Cfr. GARAGUSO, Horacio, *Ponencia presentada en las Jornadas Nacionales de Instituto de Derecho Comercial*, San Nicolás, 2008. Ver también De las Morenas, Gabriel, *Rechazo de quiebra voluntaria por ausencia de activo. Una polémica vigente: ¿existe un derecho a quebrar? ¿Es ejercitable ese derecho por personas de bajos recursos?*, LA LEY Suplemento Concursos y Quiebras, 2008)

Vemos que de lo anteriormente expuesto, se desprende la imperiosa necesidad de que la República Argentina cuente con una


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

legislación especial para todos estos casos que son especiales también, amén al derecho a la igualdad consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 16. Y ello así, pues, *"la situación del consumidor es diferente a la de una empresa. Ni tan siquiera su presupuesto objetivo se le parece. Las causas del endeudamiento responden, en el caso del consumidor a situaciones mayormente exógenas...¿Y qué importancia tiene el sobreendeudamiento en la economía, que todos los países serios se han preocupado por el tema? El sobreendeudamiento es una forma de exclusión social. Tal así que, muchos escritores consideran a las leyes de sobreendeudamiento como leyes ligadas en gran medida a los programas de asistencia social."* (ANCHÁVAL, Hugo Alberto, *Los límites de la quita concursal, ¿Son recomendables para un consumidor sobreendeudado?*, LA LEY, Buenos Aires, 2008, pág. 2)

A nivel internacional, debemos recordar que un importante organismo internacional dedicado al estudio de la insolvencia, el *Consumer Debt Report de INSOL Internacional*, elaboró en mayo de 2001 unas Recomendaciones, y entendió que este tema debía ser rigurosamente analizado a la luz de las siguientes reglas: 1) Justa y equitativa distribución de los riesgos de los créditos de consumo; 2) Previsión de alguna forma de liberación de deudas, rehabilitación o comienzo de cero para el deudor; 3) Prioridad de los procedimientos extrajudiciales por sobre los judiciales para los casos en que las opciones disponibles prevean la misma

DRA. ALIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACION

Senado de la Nación

64



efectividad; y 4) Prevención para reducir la necesidad de intervención.

Y a fin de lograr las mencionadas reglas, es necesario tener en cuenta lo siguiente: "a) *Los legisladores deberían:*

- *Dictar leyes que provean a la cancelación y liberación de las deudas relativas a consumidores y pequeñas empresas, de manera justa, equitativa, accesible, transparente, eficiente y económica.*
- *Proveer procedimientos alternativos apropiados, de acuerdo a las circunstancias del deudor-consumidor.*
- *Considerar la incorporación de nuevas vías de procedimiento o alternativas para los deudores-consumidores.*
- *Asegurar que las leyes sobre insolvencia de los deudores-consumidores sean recíprocamente reconocidas en otras jurisdicciones e intentar lograr su estandarización y uniformidad.*
- *Ofrecer al deudor-consumidor una liberación de sus deudas como método de conclusión en un procedimiento de quiebra o rehabilitación.*

DRA. DELIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

- *Alentar el desarrollo de procedimientos extra-judiciales a efectos de resolver los conflictos relativos a deudas de consumidores.*

"b) Las entidades públicas, semi-públicas y privadas deberían:

- Asegurar que la disponibilidad de asesoramiento financiero pre y post quiebra, sea accesible, suficiente, competente e independiente.

- Establecer programas educativos voluntarios a fin de mejorar la información y el asesoramiento sobre los riesgos que conllevan los créditos de consumo.

"c) Los prestamistas deberían:

- Revisar la vía de acceso al crédito para los consumidores y las pequeñas empresas, la forma en que se prevé la información y el método de cobro de las deudas respectivas.

"d) Las organizaciones de prestamistas y consumidores deberían:

- Establecer metodologías para controlar los ilícitos relativos a los préstamos de consumo y formular recomendaciones sobre

DRA. LERIANA NEGRETTE DE...
SENADORA DE LA NACIÓN

Senado de la Nación



65



estos temas, incluyendo la necesidad de protección de la privacidad.

-Poner a disposición de los individuos la información relativa a los reportes y registros de créditos de manera precisa y confiable". (Op. Cit., INSOL International, capítulo denominado Summary of principles and recommendations, págs. 11 y 12).

Asimismo, la Unión Europea recomienda que exista algún régimen o programa que ayude a los deudores consumidores a manejar de una forma eficiente el dinero, y también para ayudarle respecto a su rehabilitación y prevención para evitar problemas económicos financieros futuros. (Cfr. Unión Europea, *Towards a common operational European definition of over-indebtedness*, Policy Studies Findings 11, 2008)

Siguiendo en el plano internacional, es común que para explicar el tema que aquí nos convoca se aludan a dos legislaciones diferentes: la francesa y la estadounidense (para un extenso y completo análisis en material del tratamiento aplicable a los consumidores en el derecho comparado, ver Alegría, Héctor, *Los llamados "pequeños concursos". Concurso de personas físicas, consumidores, patrimonios reducidos*, LA LEY, Buenos Aires, 2005-E, 1353).

La legislación francesa, fuente de inspiración del proyecto que hoy presentamos, regula el "sobreendeudamiento" de los

LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

consumidores como un elemento en donde se entrecruzan las actuaciones de la autoridad administrativa, llevada a cabo por la Comisión de Sobreendeudamiento, y la autoridad judicial que tiene facultades para ordenar el cumplimiento y ejecución de las decisiones de la Comisión, o iniciar el procedimiento de recuperación personal del deudor. De este modo, es dable observar que hay dos etapas bien definidas: una conciliación extrajudicial y un plan de recuperación judicial.

Estrechamente relacionado con lo que sostiene la doctrina argentina en cuando al derecho que le asiste a toda persona a peticionar su propia quiebra, ya sea bajo la ley 24.522, ya bajo esta necesaria regulación que proponemos, la Corte de Casación francesa ha calificado a la norma que regula el régimen para los consumidores como una "*norma de orden público económico de protección social*".

La distinguida jurista KEMELMAJER DE CARLUCCI dice al respecto que "*la normativa francesa del Código de los Consumidores relativa al sobreendeudamiento tiene origen en una ley conocida como "ley Neiertz" (nombre de la legisladora que la promovió) en 1989...y tuvo reformas de mayor o menor significación en los años 1995, 1998, 2003, 2005, 2007 y 2008...En su origen, tuvo especialmente en cuenta el llamado endeudamiento pasivo producido por préstamos tomados para la adquisición de la vivienda...poco tiempo después de su sanción se advirtió que la*

SENADORA DE LA NACIÓN



ley no cubría otras situaciones derivadas del llamado endeudamiento pasivo, especialmente, el proveniente de los bajos salarios, el desempleo, la enfermedad, el divorcio, etc...", hasta que luego de una serie de reformas vino la conocida "modernización de la economía", teniendo por fin agilizar los procesos y luchar contra la exclusion social. (Cfr. *Op. Cit. KEMELMAJER DE CARLUCCI*, pág.10 y 11)

En cambio, del otro lado, tenemos el modelo estadounidense, el que habilita un nuevo comienzo para el consumidor, mediante un proceso especial formulado por el deudor con sustento en un plan de pagos. Así, "en el esquema legal aludido, se permite que el deudor concurra al juez de la quiebra a pedir una orden judicial de rendición o espera, y ésta opera la suspensión de las acciones judiciales, habilitando a la persona a presentar un plan de pagos en un término de 90 días..." (Cfr. *Op. Cit. JUNYENT BAS e IZQUIERDO*, pág. 10)

Como consecuencia del panorama presentado en todos los párrafos anteriores, decidimos confeccionar un régimen diferencial para que los consumidores puedan dar curso a su eventual situación económica cuando ésta se encuentre en crisis.

A continuación haremos un breve panorama del régimen que se establece en este proyecto de ley.


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN



Bajo la normativa del presente proyecto de ley, solamente el deudor va a poder solicitar que se le aplique el régimen de sobreendeudamiento que aquella regula. Y ello así, pues, es aquél quien está en mejores condiciones de saber hasta qué punto puede afrontar el pago a sus acreedores, y no que sean los acreedores quienes ejerzan aquél derecho por el deudor cuando se presenta alguna cuestión desfavorable para ellos. La diferencia es, sin dudas, enorme: mientras que uno peticona que se le aplique el Régimen de Sobreendeudamiento porque no le alcanza para afrontar las necesidades básicas para subsistir, el otro, en caso de poder pedir que se le aplique tal Régimen al deudor estaría "perdiendo" un poco menos que antes, pero de ninguna forma le repercutirá en su condición social.

Los sujetos que se encuentran comprendidos en el proyecto son todas las personas físicas que tengan domicilio permanente en el territorio nacional, o toda persona física de nacionalidad argentina, cualquiera fuere su lugar de residencia.

Además, el proyecto contempla que los empleados públicos no puedan ser sancionados con cesantía por haber peticionado su propio "sobreendeudamiento", toda vez que resulta una clara violación al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna cuando algunas personas pueden pedir este régimen pero sean sancionadas al hacerlo por el sólo hecho de revestir la calidad de empleado del sector público (en igual


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACION



67



Senado de la Nación

sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que en el ordenamiento argentino hay un derecho inalienable de todo ser humano a no ser privado arbitrariamente de su trabajo, citando así al artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al artículo 23º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al artículo 14º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y al artículo 5º de la Convención Internacional de la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Ver CSJN, "Vizzoti, Carlos Alberto c. Amsa S.A. s/Despido", fallos 327:3677).

Teniendo como inspiración el modelo que adoptó Francia en el Código del Consumo (artículos 330/333), el proyecto define cuándo y por cuáles deudas el deudor puede solicitar que se le aplique el Régimen de Sobreendeudamiento.

Así, el proyecto reza que el proceso se inicia a instancia del deudor, solicitando que se le aplique el régimen de la presente ley frente al juez competente por todas aquellas deudas domiciliarias y/o familiares no profesionales exigibles y a vencer originadas por el consumo, u obligaciones asumidas como garante o deudor solidario de un empresario individual. Todo ello, pues, siempre que el deudor sea de buena fe, evitando así la "avivadita criolla" a la que tanto aluden tanto la doctrina como la jurisprudencia (ésta, para rechazar los pedidos de quiebra propia).

DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN




Nuestro proyecto, además, prevé la creación de un órgano colegiado y permanente, la Comisión de Sobreendeudamiento, y dispone que estará compuesta por:

A. Un representante del Tribunal Arbitral de Defensa Consumidor correspondiente a la jurisdicción del domicilio del deudor;

B. Dos representantes del Poder Ejecutivo, uno especializado en el área económica y uno especializado en el ámbito jurídico, los que deberán contar con un título universitario y además contar con una reconocida trayectoria y/o experiencia sobre restructuramientos no menor a 3 años;

C. Un representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos;

D. Un representante del Poder Judicial, el que deberá ser elegido por la cámara de apelaciones correspondiente, previa inscripción de los aspirantes a actuar en dicho cargo a una lista que la cámara pondrá en conocimiento público, por lo menos, 6 meses antes de la elección del representante o de la renovación. La idoneidad requerida será la misma que la exigida en el inciso "b" de este artículo;


DRA. LILIANA NEGREDO ALONSO
SENADORA DE LA NACION



68



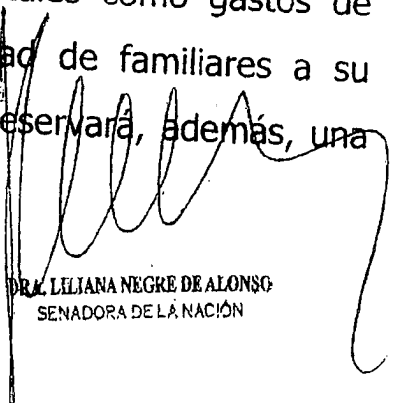
E. Un representante de la entidad que represente a los comerciantes del lugar con personería jurídica.

Respecto a las funciones que se le otorga para llevar adelante su cometido, este proyecto dispone que le corresponde a la Comisión:

A. Citar a los acreedores denunciados por el deudor, para que faciliten los datos relativos a sus créditos diez días antes de la reunión conciliatoria con el deudor fijada en la resolución judicial del artículo siete de la presente ley. Si no facilitaren tal información en la fecha fijada, el crédito se tomará tal cual lo denunció el deudor;

B. Intentar e invitar con su máximo esfuerzo a que las partes, en la reunión conciliatoria fijada en el artículo siete, logren un acuerdo sobre el modo de afrontar la situación de sobreendeudamiento del deudor. Cuando la situación lo amerite, podrá disponer de cuartos intermedios, los que no podrán exceder los dos días y de cuarto cuartos intermedios;

C. Fijar una suma estimada para que el deudor pueda afrontar los gastos corrientes familiares, tales como gastos de electricidad, gas, agua, alimentos, cantidad de familiares a su cargo, escolaridad y seguro de salud. Se reservará, además, una


DRA. LILLIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

suma razonable en concepto de pago de honorarios a los profesionales intervinientes del deudor.

D. Escuchar a toda persona que estime que aportará datos útiles para el trámite, siempre que intervenga gratuitamente;

E. Citar a los garantes del deudor o codeudores, si así fuese su caso;

F. Solicitar fundadamente al juez competente que suspenda todos los procedimientos de ejecución contra el deudor, salvo los iniciados por créditos alimentarios. Si el juez estuviere de acuerdo, dictará aquella suspensión dentro de las 48 horas de presentado el pedido, por un término máximo de 9 meses;

G. Realizar y confeccionar un plan de medidas para paliar el sobreendeudamiento del deudor cuando las partes no arribaren a una conciliación entre ellas. Este plan de medidas será vinculante y podrá ser observado dentro de los 3 días de su confección;

H. Controlar el efectivo cumplimiento del acuerdo o del plan de medidas, debiendo informar de forma inmediata al juez cualquier incumplimiento total o parcial que detecte, quien deberá


DRA. LILIANA NEIRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACION

Senado de la Nación



69



seguir el trámite de restablecimiento personal, siempre que el deudor sea de buena fe;

I. Remitir las actuaciones al juez competente y éste deberá: homologar el acuerdo o el plan de medidas, salvo fraude a la ley, y emitir todo tipo de opinión que el juez le requiera para llevar a cabo los fines establecidos en la presente ley.

Así las cosas, a través de la presente iniciativa se regulan dos "ramas", dos "vías" en las que el deudor puede seguir (mas no depende de él la elección) el procedimiento de conciliación extrajudicial y el restablecimiento personal.

Como consecuencia, cuando el juez recibe la solicitud por parte del deudor, aquél va a pedir la opinión de la Comisión de Sobreendeudamiento para que ésta notifique cuál será el procedimiento a seguir, dependiendo el estado económico financiero del deudor.

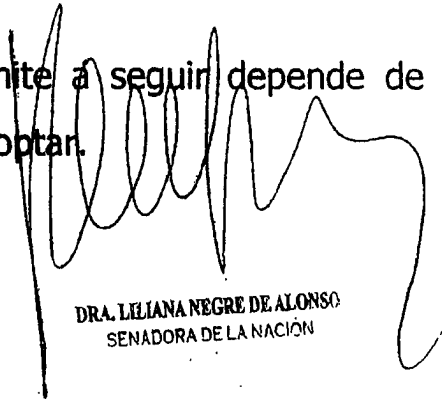
Si la Comisión estimare que el deudor posee activos de conveniente realización o su situación económica y financiera es remediable, procederá a solicitar al juez la inmediata apertura del procedimiento de conciliación extrajudicial, continuando su actuación hasta la homologación del acuerdo o de la propuesta propiciada por ella, de corresponder.

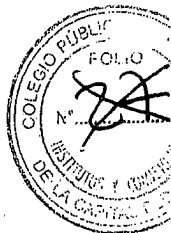

DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

En la resolución que dicte el juez declarando la procedencia del procedimiento de conciliación extrajudicial, deberá fijar, además, las fechas en las que la Comisión deberá reunirse con el deudor y los acreedores denunciados para intentar un acuerdo entre ellos, como así también la fecha en la que se debe presentar el acuerdo extrajudicial o el plan de medidas propuesta por la Comisión, si correspondiere, para su eventual homologación.

En cambio, si la Comisión estimara que el deudor tuviere pocos activos realizables, o su realización fuese antieconómica, o se encuentre en una situación económica irremediamente comprometida de seguir cualquier medida que disponga la Comisión, deberá emitir una opinión fundada y razonada al juez competente en la que establecerá los motivos por los cuales se recomienda que el juez aplique al deudor el trámite de restablecimiento personal regulado en la presente ley. La opinión de la Comisión podrá estar sujeta a revisión a pedido del propio deudor ante la misma, pero en caso de ser rechazado su pedido, éste será irrecurrible. El juez deberá dictar dentro de las 48 horas de presentada la opinión de la Comisión una resolución en la que declarará abierto el proceso de restablecimiento personal, de corresponder, como así también el trámite que deberá seguirse.

Como podemos observar, el trámite a seguir depende de cuál vía es la que la Comisión decida adoptar.


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACION



En relación al procedimiento de conciliación extrajudicial, el artículo 6 del proyecto establece que *"Cuando el deudor se halle en una situación en la que sus activos denunciados sean económicamente convenientes de realizar y su situación económica y financiera sea remediable, a criterio del juez, se seguirá el procedimiento de conciliación extrajudicial, en el que intervendrán como parte: la Comisión de Sobreendeudamiento, el deudor y los acreedores denunciados."*

En caso de darse los supuestos para los cuales la Comisión decida peticionar al juez que éste abra el procedimiento de conciliación extrajudicial, lo que hace el proyecto en el Título III es acercar a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio, siempre que la negociación sea de buena fe, debiendo estar siempre presente el representante de la Comisión.

Según el segundo párrafo del artículo 10, el contenido del plan podrá ser fijado libremente por las partes, con la estricta vigilancia de la Comisión, pero deberá contener siempre una regulación de honorarios de los letrados intervinientes. La Comisión podrá, en todo momento, opinar acerca de la conveniencia o no de una o varias propuestas de ambas partes.

Bien podría pasar que las partes no arriben acuerdo alguno, sea por el motivo que fuere. En dicho caso, el artículo 11


DRA. LELIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

establece que de darse la situación anteriormente descripta, la Comisión debe realizar un plan de medidas de saneamiento dentro de los 5 días posteriores al fracaso de la reunión, las que exclusivamente consistirán en: quita; espera; ejecución por subasta de bienes gravados o no; otorgamiento de garantías; venta y/o entrega de bienes; refinanciación con un plazo no superior a 7 años y reducción de la tasa de interés, siendo recurrible dicho plan de medidas tanto por el deudor como por los acreedores, dentro de los 5 días de su notificación.

Arribado el acuerdo entre las partes o llevado a cabo el plan de medidas por la Comisión cuando aquella fracasó, la Comisión deberá mandar a homologar dichos documentos al juez interviniente.

Asimismo, el procedimiento de conciliación extrajudicial está ordenado a que sea un trámite fácil, rápido y sencillo. Por ello, el proyecto establece el plazo máximo de 6 meses para que se lleve a cabo todo el trámite previsto en el proyecto.

Yendo ahora al otro "camino" o "vía", esto es, el restablecimiento personal, dijimos anteriormente que si la Comisión estimara que el deudor tuviere pocos activos realizables, o su realización fuese antieconómica, o se encuentre en una situación económica irremediablemente comprometida de seguir cualquier medida que disponga la Comisión, deberá emitir una


DRA. LELIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

Senado de la Nación



opinión fundada y razonada al juez competente en la que establecerá los motivos por los cuales se recomienda que el juez aplique al deudor el trámite de restablecimiento personal.

De esta forma, el proceso mencionado será ya estrictamente judicial, debiendo el juez citar al deudor y a los acreedores denunciados y presentados, en su caso, a los efectos de hacerles saber la apertura del proceso y de que comparezcan ante él a los 5 días de notificada dicha citación.

Hechas las citaciones a las que nos referimos en el párrafo anterior, el juez ordenará la realización de todos los bienes del deudor, salvo los inembargables, los de antieconómica realización y lo dispuesto por las leyes especiales. El juez tampoco podrá realizar el inmueble del deudor, siempre que constituya su única vivienda u hogar, salvaguardando así el derecho a la vivienda digna a la que aludimos al empezar los fundamentos de este proyecto de ley.

Como corolario de lo expuesto, el juez tendrá que ordenar que se realicen todos los bienes-salvo las excepciones a las que se refiere anteriormente- con el fin de pagar los créditos denunciados y presentados, en su caso. Cuando existiere algún remanente luego de efectuadas las realizaciones correspondientes, éstas deberán ser entregadas inmediatamente al deudor.


DRA. LILLIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

En el artículo 18, por su parte, dispone que si del producido de los activos realizables no alcanzare para pagar los créditos contra el deudor, se procederá al siguiente prorratio: primero, se deben pagar los gastos del proceso y los honorarios del abogado del deudor, y evaluador; segundo, si luego de dicho pago alcanzaren los fondos, se dividirá el dinero por la cantidad de acreedores denunciados y presentados, según lo regulado en el artículo 247 de la ley 24.522. Hechas las divisiones anteriores-continúa diciendo el artículo-el juez dictará una resolución en la que declarará extinguidas todas las deudas que tuviese el deudor, salvo las originadas por créditos alimentarios, reparaciones pecuniarias y multas fijadas judicialmente, no pudiendo los acreedores reclamar en el futuro todo o parte de su crédito impago, y cerrará el proceso.

Como consecuencia, luego de esta extinción de deudas el deudor queda totalmente liberado, dando así lugar a lo que la legislación estadounidense ha llamado "fresh start" (nuevo comienzo).

Ya en la parte final del proyecto, se hace una remisión expresa a la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, y el artículo pertinente reza: "...A. Artículo 6, 7, 8, 9, 12, 278 y 273 en todos sus incisos salvo el 6º y el 8º;


DRA. LELIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACION



72

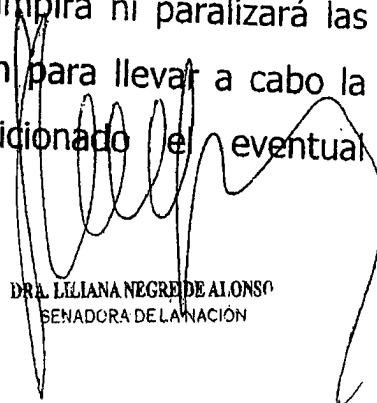


Senado de la Nación

B. Artículo 11 inc. 1, 2, 3 y 5. Del inciso 2º, deberá explicar las causas concretas por las cuales se llegó al estado de sobreendeudamiento y la época en que se produjo. Del inciso 3º, no será necesario el dictamen de un contador público nacional, sólo deberá explicar sucintamente el estado de su situación patrimonial, precisando la composición de su activo y pasivo. Y del inciso 5º, no hará falta el dictamen del contador público.

C. Para el enajenador designado por el juez en el trámite del restablecimiento personal, el artículo 261."

Con el fin de evitar lo que la doctrina y jurisprudencia ha tildado de "avivadita criolla" de los argentinos, esto es, que las personas a sabiendas de que luego van a poder "licuar" sus deudas, realicen gastos o contraigan obligaciones desmedidas que de ninguna forma hubieran asumido de no encontrarse el régimen que regula el presente proyecto, éste establece un régimen que de alguna manera es condicional a que el deudor siempre sea de buena fe. Específicamente, el artículo 8 dispone que la buena fe del deudor se presumirá, a no ser que sea desvirtuada por quien la niegue, siempre que sea parte del proceso y/o quien demuestre que tenga un interés legítimo, y podrán hacerlo en cualquier etapa del proceso, hasta la homologación del acuerdo. Asimismo, dispone que dicha presentación no interrumpirá ni paralizará las actuaciones que hubiese fijado la Comisión para llevar a cabo la conciliación extrajudicial, estando condicionado el eventual


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

acuerdo con acreedores o propuesta de la Comisión a que no se declare la mala fe del deudor.

Del mismo modo y siguiendo con lo anterior, aquél que alegue la mala fe del deudor, tal y como se encuentra legislado en el ordenamiento jurídico argentino, debe probar dichos extremos, que podrán consistir en la asunción voluntaria de un pasivo desproporcionado en relación a los ingresos mensuales, normales y habituales del deudor durante los 8 meses anteriores a la petición por sobreendeudamiento, emitir a sabiendas declaraciones falsas al momento de denunciar los activos y pasivos, como así también la adquisición de bienes suntuosos o desmedidos y sin relación con los ingresos anteriormente aludidos.

Finalmente, el proyecto prevé la posibilidad de que al momento de sancionada la ley, los deudores que se encuentren en trámites falenciales puedan petitionar la conversión al régimen de sobreendeudamiento.

En particular, el artículo 23 dispone que "*... Todos los deudores que a la fecha de publicación de esta ley pretendan incorporarse a lo establecido en este régimen, podrán así pedirlo al juez dentro de los treinta días corridos de publicada.*"

Sin perjuicio de ello, los juzgados intervinientes tendrán el plazo máximo de 180 días corridos, suspendiendo las actuaciones,


DRA. LETICIA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACION



73



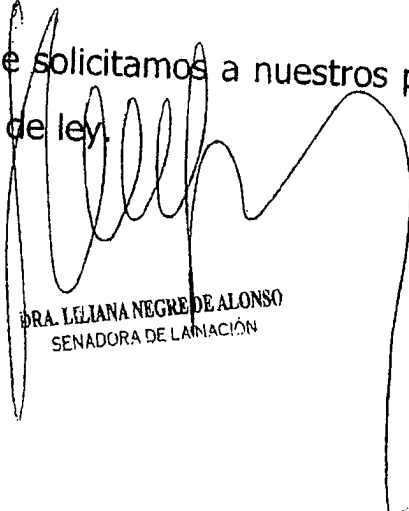
Senado de la Nación

para adaptar y preparar sus estrados para la correcta y eficaz aplicación de esta ley.

Para concluir, queremos agregar que es nuestro objetivo tutelar las situaciones a las que se aludieron a lo largo de los presentes fundamentos, brindando un régimen especial para todos aquellos deudores que se encuentren en un estado de sobreendeudamiento caracterizado por la imposibilidad de afrontar su pasivo, originado por deudas no profesionales y siempre que sea de buena fe.

Como legisladores de la Nación debemos, en todo momento y lugar, *"...afianzar la justicia... promover el bienestar general...para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino..."* (Preámbulo de la Constitución Nacional).

Es por todas estas razones que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.


DRA. LELIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACION

